



**RADICACION:** 087583184002-2021-00730-00

**PROCESO:** DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

**DEMANDANTES:** ARNULFO HERNANDEZ CASTRO y XIOMARA SIERRA LOPEZ.

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su estudio. Sírvese Proveer. Soledad, enero 13 de 2022.

Secretario (e),

ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ENERO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado y oteando la demanda a la que hace referencia, se tiene que existe demanda de divorcio mutuo acuerdo, lo cual no cumple con los requisitos de ley para ser admitida, teniendo en cuenta lo siguiente:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, se advierte que no se allega el respectivo registro civil de matrimonio que corresponde a las partes, en su lugar se aporta copia de la partida de matrimonio N°. 178 expedida por la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves, documento que no es idóneo para demostrar la existencia de un matrimonio sea civil o católico, el cual solo se prueba con el correspondiente registro civil de matrimonio conforme al Decreto 1260 del año 1970, así como tampoco se aporta el correspondiente registro civil de nacimiento de las partes.

Por otro lado, se tiene que, dentro del acápite de notificaciones, no se aporta el lugar o dirección física donde las partes recibirán notificaciones personales, para efectos de determinar la competencia en este asunto, así mismo, se debe indicar el correo electrónico, si lo tienen, que pertenezca a cada uno de las partes por separado, pues se indica que el correo [dannydaniels019@GMAIL.COM](mailto:dannydaniels019@GMAIL.COM) pertenece a los demandantes, existiendo confusión respecto a quien se encuentra asignado este instrumento tecnológico de carácter personal utilizado como herramienta para facilitar las distintas actuaciones judiciales.

Así mismo, se tiene que se aporta al proceso dos memoriales de apoderamiento, el visto a folio 4, el cual no cuenta con la debida presentación personal por parte de la señora XIOMARA SIERRA LOPEZ, contrariando lo dispuesto por el Art. 74 del Código General del Proceso, o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria, con el que se acredite esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato al Dr. JORGE DANIEL LASCARRO provenga de la señora XIOMARA SIERRA LOPEZ. En cualquiera de los dos casos, la acreditación emerge como requisito obligatorio, pues sobre dicho supuesto de hecho, se encuentra estructurada la presunción de autenticidad.

Se torna indispensable que se aporte documento que refleje la voluntad de los cónyuges en escrito separado y que contenga el convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, el cual se debe contar con la debida presentación personal.

Por lo anteriormente expresado y de acuerdo con el Artículo 90 del C.G.P. se inadmite la demanda y se concede al actor cinco días para subsanar, so pena de rechazo

En consecuencia de lo anterior este despacho,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO  
RESUELVE:

1. **Inadmitir** de la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, promovido por los señores ARNULFO HERNANDEZ CASTRO Y XIOMARA SIERRA LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **Manténgase** el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, so pena de rechazo, de acuerdo a lo normado en el inciso 3º numeral 1º del Artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO  
Jueza

02.